

GRUPO DE GESTION JURIDICA ASESORIA DE OBRAS

Bogotá, DC.,

RESOLUCIÓN NRO. # 0 0 4 3 DE 2017

EXPEDIENTE NRO. 083 de 2001

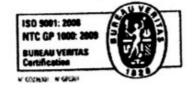
VISTOS:

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias a fin de resolver lo que en derecho corresponde.

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS

- 1. Esta Alcaldía mediante Resolución No. 197 del 05 de septiembre de 2005, declaró infractores al régimen de obras a los señores JOSÉ ELIECER MARTÍN GUZMAN, con C.C. N° 19.129.574 de Bogotá y MARÍA ROSA GONZÁLEZ DE MARTÍN, con C.C. N° 41.507.550 de Bogotá, en su condición de propietarios y responsables de las obras ejecutadas sobre el inmueble ubicado en la Calle 28 sur N° 19 A 07 de esta ciudad, por haber realizado obras sobre el antejardín del inmueble. En consecuencia ordenó la demolición dela construcción adelantada sobre el antejardín. De igual forma le concede un plazo de 30 días para adecuar las obras de construcción ejecutadas a las especificaciones señaladas en la licencia de construcción. (Folios 63 y siguientes del expediente)
- La Resolución No. 197 del 05 de septiembre de 2005, fue notificada por edicto fijado el día 14 de diciembre de 2005 y desfijado el día 27 de diciembre de 2005. Y personalmente el día 27 de diciembre de 2005 (Folios 69 y siguientes).
- 3. Con escrito radicado en esta Alcaldía el 03 de enero de 2006 los señores JOSÉ ELIE-CER MARTÍN GUZMAN y MARÍA ROSA GONZÁLEZ DE MARTÍN, presentaron recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 197 del 05 de septiembre de 2005. (Folios 72 y siguientes del expediente).
- Por Resolución N° 011 del 16 de enero de 2006, se decide confirmar la Resolución N° 197 del 05 de septiembre de 2005 (Folios 107 y siguientes del expediente)

Calle 32 No. 23 - 62 sur Código Postal: 111811 Tel: 3660007 Información Linea 195 www.rafaeluribe.gov.co







- La Resolución 011 del 16 de enero de 2006, se notificó personalmente a los señores JOSÉ ELIECER MARTÍN GUZMAN y MARÍA ROSA GONZÁLEZ DE MARTÍN, el día 02 de marzo de 2006. (Folios 113).
- El Consejo de Justicia, Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público mediante Acto Administrativo 275 del 13 de marzo de 2007, confirma la Resolución 197 del 05 de septiembre de 2005. (Folio 136 y siguientes)
- El Acto Administrativo N° 275 del 13 de marzo de 2007, se notificó por Edicto N° 513 de 2007 fijado el día 11 de julio de 2007 y desfijado el día 25 de julio de 2007. (Folio 159)
- 8. El Acto Administrativo N° 275 del 13 de marzo de 2007, quedó ejecutoriado el día 26 de julio de 2007. (Folio 219)
- Con escrito radicado en esta Alcaldía el 27 de septiembre de 2007 el señor JOSÉ ELIECER MARTÍN GUZMAN, presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 197 del 05 de septiembre de 2005. (Folios 164 y siguientes del expediente).
- 10. Por Resolución N° 513 del 02 de noviembre de 2007, se decide rechazar la solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución N° 197 del 05 de septiembre de 2005 (Folios 172 y siguientes del expediente)
- 11. La Resolución N° 513 del 02 de noviembre de 2007, fue notificada personalmente al señor JORGE ELIECER MARTIN GUZMAN (Folios 175).
- 12. Por Resolución N° 584 del 28 de diciembre de 2007, se impone a los señores JOSÉ ELIECER MARTÍN GUZMAN, con C.C. N° 19.129.574 de Bogotá y MARÍA ROSA GONZÁLEZ DE MARTÍN, con C.C. N° 41.507.550 de Bogotá, la multa solidaria por valor de \$3.000.000; se concede 30 días para que realicen la demolición. (Folios 179 y siguientes del expediente)
- 13. La Resolución N° 584 del 28 de diciembre de 2007, fue notificada personalmente al señor JORGE ELIECER MARTIN GUZMAN, el día 25 de enero de 2008 y por Edicto fijado el día 10 de marzo de 2008 y desfijado el día 26 de marzo de 2008(Folios 183, 195 y 195).
- 14. El señor JOSÉ ELIECER MARTÍN GUZMAN, presentó solicitud de nulidad en contra de la Resolución N° 584 del 28 de diciembre de 2007. (Folio 184).

Calle 32 No. 23 - 62 sur Código Postal: 111811 Tel. 3660007 Información Linea 195 www.rafaeluribe gov.co







- 15. Que por oficio O A 1009 del 28 de abril de 2008, se remitieron piezas procesales a la oficina de ejecuciones fiscales, para el cobro por vía coactiva (Folio 196)
- 16. Que revisado el expediente, se adelantó por parte de la Oficina de Ejecuciones Fiscales, la actuación administrativa N° OEF 2008-0584, el cual fue finalizado por pago. (Folio 217)
- 17. Por Auto de Fecha 07 de enero de 2011, la Alcaldesa Local de Rafael Uribe Uribe. Ordenó llevar a cabo diligencia de demolición para el 24 de marzo de 2011 a las 8 A.M (Folio 215).
- 18. En virtud del Auto de Fecha 25 de Agosto de 2011, la Alcaldesa Local, Ordenó llevar a cabo diligencia de demolición para el 17 de noviembre de 2011 a las 8 A.M (Folio 216).
- 19. No evidencia en el expediente que se haya cumplido la orden de demolición, en la fecha fijada para el efecto por parte de la Alcaldesa Local en el año 2011.
- 20. Dispone el artículo 66 numeral 2º del Código Contencioso Administrativo, "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: 1...3º. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos....".
- 21. Que el despacho entra a evaluar la ejecutividad de la Resolución No. 197 del 05 de septiembre de 2005, confirmada por el Acto Administrativo 275 del 13 de marzo de 2007 y de la Resolución 584 del 28 de diciembre de 2007, tomando como parámetro, el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el tema en SENTENCIA C-969/99, en acción de INCONSTITUCIONALIDAD en Expedientes D-2630, D-2655 y D-2659, acumulados Acción pública de inconstitucionalidad contra los decretos 1064, 1122, 1123, 1131, 1132, 1134, 1135, 1136, 1139, 1142, 1144, 1145, 1146, 1147, 1149, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169, 1170, 1178, 1179, 1180, 1181 y 1184, todos de 1999, dictados con base en las facultades establecidas en el artículo 120 de la ley 489 de 1998. Actor: Benjamín Ochoa Moreno y Otros Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ Santafé de Bogotá, D.C., diciembre primero (1º.) de mil novecientos noventa y nueve (1999) LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, determinó:

Calle 32 No 23 - 62 sur Código Postal: 111811 Tel 3660007 Información Linea 195 www.rafaeluribe gov.co







"(...) Acto Administrativo. Existencia, eficacia y fuerza ejecutoria. Suspensión provisional. El actor en su demanda ataca la constitucionalidad parcial del artículo 66, del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), pues considera que viola los artículos 189 numeral 11, 209, 237 numeral 10., y 238 de la Constitución, con base en la teoría del acto administrativo en cuanto a su existencia, eficacia, ejecutoriedad, presunción de legalidad, y suspensión provisional.

Para la Corporación es necesario hacer un análisis acerca de estos aspectos, con el fin de establecer si la pérdida de la fuerza ejecutoria consagrada en el artículo demandado se ajusta o no al ordenamiento constitucional.

- "(...) La teoría del acto administrativo ha sido un tema de profundo estudio por parte de la doctrina nacional y extranjera, y también por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Para efectos del examen de constitucionalidad del artículo 66 (parcial) del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), y de los argumentos expuestos por el demandante, así como por los representantes de los Ministerios de Gobierno y de Justicia y del Derecho, y por el Procurador General de la Nación, es preciso hacer referencia a la existencia, la eficacia, la fuerza ejecutoria y la suspensión provisional de los actos administrativos, sin que sea necesario analizar las diferentes modalidades de los actos administrativos, que consagra el ordenamiento jurídico nacional, salvo las enunciadas y aquella que distingue entre actos de carácter general, abstracto e impersonal y actos de carácter particular, personal y concreto, indicados en la demanda. (...)"
- "(...) Los artículos 43 y 44 del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.) desarrollan el principio de publicidad de la función administrativa, a través de los actos administrativos de que trata el artículo 209 de la Constitución Política. (...)"
- "(...)" Por su parte el artículo 44 ibídem, señala que "las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado"
- "(...) La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. (...)"

"(...) El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia.

Caile 32 No. 23 - 62 sur Código Postal: 111811 Tel: 3660007 Información Línea 195 www.rafaeluribe gov.co







está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.(...)"

- "(...) La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente. Sobre este particular, la Corte Constitucional ha expresado (...)
- "(...) Fuerza ejecutoria del acto administrativo. La fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la Administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados. (...)"
- "(...) El artículo 64 del Decreto 01 de 1984 consagra: "Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados"(...)
- "(...) En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir. (...) La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos. (...)"

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

"a) La existencia de un acto administrativo;

Calle 32 No. 23 - 62 sur Código Postal: 111811 Tel: 3660007 Información Línea: 195 www.rafaeluribe gov.co







- b) Que ese acto sea perfecto;
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico. (...) El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción. (...) El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario "6 (...)"

- "(...) Así mismo, el profesor José Roberto Dromi al referirse a la ejecutoriedad de los actos administrativos, señala: "La ejecutoriedad puede considerarse como una manifestación especial de la eficacia de los actos administrativos, en cuanto estos imponen deberes o restricciones a los administrados, que pueden ser realizados aun contra la voluntad de ellos, por medio de los órganos administrativos" (...)"
- "(...) Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. (...)"
- "(...) De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo).(...)"

Así entonces, el artículo 66 ibídem: establece las causales de PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA: "(...) Salvo norma expresa en contrario, los actos

Calle 32 No. 23 - 62 sur Código Postal: 111811 Tel: 3660007 Información Linea 195 www.rafaeluribe.gov.co





administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: 1. Por suspensión provisional. 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando pierdan su vigencia. (...)"

- 22. Que en el presente asunto, debe establecerse el tiempo transcurrido desde la fecha de ejecutoria del Acto Administrativo 275 del 13 de marzo de 2007 por medio de la cual se confirmó la Resolución No. 197 del 05 de septiembre de 2005, quedó en firme y ejecutoriado el 26 de julio de 2007, según acta vista a folio 219, fecha desde la cual debe el despacho iniciar el cálculo del termino de ejecutividad del acto en los términos jurisprudenciales y del articulo 66 C.C.A.
- 23. Que en el presente asunto, debe establecerse el tiempo transcurrido desde la fecha de ejecutoria de la Resolución 584 del 28 de diciembre de 2007, quedó en firme y ejecutoriado el 27 de marzo de 2008, según acta vista a folio 220, fecha desde la cual debe el despacho iniciar el cálculo del termino de ejecutividad del acto en los términos jurisprudenciales y del articulo 66 C.C.A.
- 24. Que desde el momento de la ejecutoria de los actos administrativos sancionatorios, a la fecha ha transcurrido un término superior a los cinco (5) años, tipificándose la causal No. 3 del artículo 66 del C.C.A., es decir, puede el despacho declarar que, ha perdido ejecutividad y eficacia y en consecuencia, dará por terminada la presente actuación administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Alcalde Local de Rafael Uribe Uribe, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 1421 de 1993, en concordancia con la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la Perdida de Fuerza Ejecutoria de la Resolución No. 197 del 05 de septiembre de 2005 y del Acto Administrativo 275 del 13 de marzo de 2007, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la Resolución 584 del 28 de diciembre de 2007, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Calle 32 No 23 - 62 sur Código Postal 111811 Tel 3660007 Información Linea 195 www.rafaeluribe gov.co







TERCERO: Declarar el pago total de la multa impuesta en virtud de la Resolución 584 del 28 de diciembre de 2007, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Dar por terminada la Actuación Administrativa No 083 DE 2001, adelantada contra el predio ubicado en la Calle 28 sur Nº 19 A - 07 sur de esta ciudad, en consecuencia, procédase a su desanotación y archivo.

QUINTO: Remitir al competente a fin de abrir actuación administrativa separada por la construcción ejecutada sobre la zona del antejardin del predio ubicado en la Calle 28 sur N° 19 A - 07 sur de esta ciudad.

SEXTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el Alcalde Local y el de Apelación ante el Consejo de Justicia, los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE: .06 MAR 2017

ÁLVARO MEJÍA BRAVO

Alcalde Local

revecto Luz Estrella Merchán Espinosa Abogada Contratista

Reviso Gloria Isabel Castillo Garcia



